

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### DECRETO

El artículo diecisiete de la ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno establece la obligación de notificar al Patrimonio Forestal del Estado todo proyecto de venta de predios forestales superiores a cincuenta hectáreas, al objeto de que pueda el Estado subrogarse en lugar del comprador por el precio de compra, menos los daños y perjuicios, si los hubiere.

Al regular ese derecho de subrogación, el reglamento aprobado por decreto de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno establece, para antes de escriturar la venta, un plazo, que pudieramos llamar de tanteo, de hasta seis meses desde la notificación (artículo sesenta y cinco), y caso de escriturarse, un plazo de retracto hasta de diez años (artículo sesenta y seis).

Dada la autonomía del Patrimonio Forestal del Estado y las dificultades de todo orden advertidas en la práctica de la aplicación de dichos artículos y al objeto de reducir la excesiva inmovilización de la propiedad forestal afectada, parece oportuno reducir el plazo antes mencionado de seis meses dejándolo en tres para el tanteo previo y mantener el de diez años, pero con una interpretación más flexible, es decir, entendiéndolo que si durante ese plazo, por cualquier causa, el Patrimonio Forestal tuviera conocimiento de una finca incurso en el mismo, desde ese momento, y en un plazo corto de seis meses, tiene la obligación de decidirse por la adquisición o no de la finca, sin adjudicarse para esa decisión todo el plazo marginal que le corresponda hasta los diez años antes aludidos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos sesenta y cinco y sesenta y seis del reglamento de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo sesenta y cinco. Durante el plazo de tres meses, desde la fecha de acuse de recibo de la notificación, el Patrimonio Forestal participará al propietario si acuerda adquirir la finca o no en las condiciones notificadas. Transcurrido el plazo sin comunicar tal acuerdo, se entenderá que la respuesta es negativa.

Caso de no hacer la notificación el enajenante, podrá efectuarla con iguales efectos legales la persona o entidad que desee adquirir la finca.

Artículo sesenta y seis. Si por cualquier causa hubiera tenido lugar con posterioridad a la vigencia de la ley sobre el Patrimonio Forestal del Estado de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno la enajenación de la totalidad o parte de un predio forestal que reúna las circunstancias indicadas en los artículos anteriores «sin notificación a la Dirección del Patrimonio Forestal del Estado», en la forma que se expresa en los artículos anteriores, podrá el Patrimonio, durante el plazo de diez años entrar a ejercitar el derecho de retracto por el precio de venta, con deducción, en su caso, de los daños, perjuicios y disminución de valor que por cualquier causa hubiere sufrido el predio.

Ese plazo de diez años se contará en los documentos públicos desde la fecha de su otorgamiento, y en los privados, desde su presentación en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales.

A tales efectos, el Patrimonio Forestal del Estado dispondrá de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que por cualquier medio adquiriera conocimiento oficial su dirección general de haberse efectuado la venta, para ejercitar el expresado derecho de retracto. Transcurrido dicho plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento la Dirección de haberse efectuado la venta o transcurrido el de diez años contados en la forma antes aludida para dicho plazo, el Patrimonio Forestal del Estado perderá el derecho de ejercitar el expresado retracto.

Para la aplicación del derecho anteriormente expresado se instruirá expediente por la Dirección del Patri-

monio, con audiencia del interesado, que se elevará a la aprobación del Ministro de Agricultura. Obtenida ésta, se dirigirá al propietario una hoja de aprecio, que no podrá impugnarse por razones de precio, ya que éste será siempre el mismo de venta con deducción de los daños, perjuicios y de méritos, si existieran cuya tasación dará lugar a un procedimiento idéntico al de la expropiación forzosa en el período de justiprecio. En ambos casos, y previos los trámites legales para el pago y la toma de posesión, la hoja de aprecio será documento inscribible en el Registro de la Propiedad en las mismas condiciones que las deducidas con arreglo a la ley de Expropiación Forzosa.

Si la finca hubiere sido objeto de sucesivas ventas, subsistirá el derecho del Patrimonio Forestal en los plazos y condiciones antes aludidos a subrogarse al último comprador por el precio de la venta que esté incurso en la aplicación del correspondiente derecho de retracto.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones transitorias o complementarias estime pertinentes para el mejor desarrollo y ejecución de este Decreto, especialmente en relación con las fincas forestales que ya están declaradas incursas en los artículos sesenta y cinco y sesenta y seis que ahora se modifican.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

—FRANCISCO FRANCO—El Ministro de Agricultura.—CARLOS REIN SEGURA.

(B. O. del E. del día 18 de J.)

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Como consecuencia del incremento acordado por el decreto de 29 de diciembre de 1948 en las pensiones del Régimen Obligatorio del Seguro de Vejez e Invalidez y la implantación, por la misma disposición, de la cuota obrera en dicho Seguro, han surgido algunos problemas referentes a la compatibilidad de aquellas otras pensiones de retiro otorgadas por los Montepíos, Mutualidades y Entidades Laborales de Pre-

visión Social en general con las primeras, debido a que muchas de tales entidades sólo reconocen a sus afiliados, de acuerdo con sus peculiares Estatutos, la parte de pensión de retiro que exceda de la que por Subsidio de Vejez del Régimen Obligatorio mencionado corresponda percibir a los mismos.

En efecto, desde 1 de julio de 1949, en que comienza a regir el citado decreto de 29 de diciembre de 1948, se inicia la aportación económica del trabajador que, al representar un mayor fortalecimiento de la estructura financiera del Seguro Obligatorio, ha permitido aumentar sensiblemente sus prestaciones, y no es justo que esta aportación que indudablemente supone un gravamen en la economía particular de cada trabajador, aunque sea en una cuantía prudencial, pueda repercutir en su propio perjuicio al traducirse estos incrementos, a cuya formación directamente contribuye, en una disminución real de los beneficios que le puedan conceder otras Instituciones de Previsión, cual aquellas a que nos veníamos refiriendo.

En su virtud, y de acuerdo con lo preceptuado en la primera de las disposiciones finales del decreto de 29 de diciembre de 1948, de que se ha hecho mención.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La incompatibilidad de las pensiones de retiro otorgadas por los Montepíos, Mutualidades y Entidades Laborales de Previsión Social en general al personal que tiene afiliado con las que concede el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez alcanzará solamente a las 90 pesetas mensuales que hasta el día 30 de junio del pasado año se venían concediendo por dicho régimen social obligatorio, pero no a los incrementos que sobre esta cantidad se han dispuesto por el decreto de 29 de diciembre de 1948, por ser consecuencia de la aportación obrera implantada por dicha disposición.

2.º Por las indicadas Instituciones de Previsión Social se procederá a introducir en sus respectivos Estatutos, Ordenanzas o Reglamentos aquellas modificaciones que faciliten el mejor cumplimiento de lo anterior.



Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de junio de 1950.—GIRÓN DE VELASCO —Ilmo. Sr. Director general de Previsión

(B. O. del E. del día 29 de J.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

Ilmo. Sr.: Las diferentes bases que de manera sucesiva han informado el régimen de previsión complementaria aplicable a los trabajadores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo de Agua, Gas y Electricidad, han ocasionado la aplicación práctica de diversos criterios en lo que se refiere a la afiliación al correspondiente Montepío Nacional por parte de los trabajadores eventuales y gratificados comprendidos en las citadas Ordenanzas laborales.

Al objeto de evitar dudas en lo sucesivo y atender adecuadamente a la protección de dichos productores, se considera necesaria determinar una nueva fecha para la incorporación de aquéllos al Montepío Nacional.

Al mismo tiempo y teniendo en cuenta que buen número de los citados productores vienen cotizando normalmente a dicha Institución, se facultará a éstos para solicitar la devolución de las cuotas ingresadas con anterioridad a la fecha inicial que ahora se fija, y se reconocen los derechos mutualistas de los que no soliciten aquella devolución.

Por lo expuesto y en uso de las facultades que le son propias, esta Jefatura ha tenido a bien resolver:

Primero. Los trabajadores eventuales y gratificados afectados por las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo de las Industrias de Agua, Gas y Energía Eléctrica, aprobadas por órdenes de 28 de agosto y 8 de marzo de 1946 y 22 de diciembre de 1944, deberán ser afiliados al mutualismo laboral en igualdad de condiciones que los trabajadores de plantilla.

La fecha inicial de cotización para los trabajadores eventuales y gratificados será la de 1 de julio de 1950 con arreglo a los tipos del 8 y 4 por 100 a cargo de empresas y trabajadores, respectivamente.

Segundo. Los trabajadores a que se refiere la presente Resolución que hubieren efectuado ingreso de cuotas en el Montepío Nacional de Agua, Gas y Electricidad por períodos de tiempo anteriores a la fecha de 1 de julio próximo, podrán solicitar la devolución de las cantidades ingresadas; para ello dispondrán de un plazo que terminará el día 30 de julio próximo.

Quedan exceptuados del derecho a solicitar tal devolución aquellos productores que hayan causado y solicitado alguna de las prestaciones previstas en los Estatutos de la Institución.

Tercero. Aquellos productores que no soliciten en el plazo señalado en el apartado anterior la devolución de las

cuotas ingresadas conservarán sus derechos mutualistas, por lo que les servirán de abono las cotizaciones realizadas a efectos del cumplimiento del período mínimo de cotización exigido en los Estatutos para causar derecho a prestaciones.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid 28 de junio de 1950.—Fernando Coca de la Piñera.—Ilmos. señores Director Técnico y Secretario general del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

(B. O. del E. del día 13 de J.)

#### DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

### Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

#### ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, esta Jefatura provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de Sauquillo de Boñices

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	Unica...	10. <sup>a</sup>	466	5	46	32
Cereal seco.....	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	324	30	30	21
Idem.....	2. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	197	77	54	05
Idem.....	3. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	112	229	09	27
Idem.....	4. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	70	597	20	10
Idem.....	5. <sup>a</sup>	17. <sup>a</sup>	26	278	26	22
Eras.....	Unica...	»	324	4	43	23
Dehesa.....	Unica...	8. <sup>a</sup>	56	54	59	34
Pinar.....	Unica...	14. <sup>a</sup>	30	4	29	48
Erial a pastos.....	Unica...	5. <sup>a</sup>	6	92	17	60

Soria 15 de julio de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1414

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta Pericial correspondiente las relaciones de características del término municipal de Matalebreras cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereal seco.....	Primera.....	19	25	15
Idem.....	Segunda.....	187	05	91
Idem.....	Tercera.....	846	28	25
Idem.....	Cuarta.....	420	40	13
Idem.....	Quinta.....	108	80	08
Eras.....	Unica.....	13	41	13
Monte público número 18.....	Especial.....	224	09	10
Monte público número 19.....	Especial.....	262	62	47
Leñas.....	Primera.....	211	73	05
Idem.....	Segunda.....	692	79	03
Idem.....	Tercera.....	535	52	03
Erial a pastos.....	Unica.....	503	39	36

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial. Soria 15 de julio de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1413

#### DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

### Administración de Propiedades y Contribución Territorial

#### Circular

Ante las reiteradas consultas e instancias formuladas por numerosos Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, se pone en su conocimiento, que el derecho a percibir el 10 por 100 de participación sobre la cuota del Tesoro de la Contribución Territorial, riqueza rústica y pecua-

ria, se circunscribe a los términos municipales que tributan en régimen de Amillaramiento o Registro Fiscal rectificado, y solamente durante el período en que subsista tal régimen tributario, cesando el derecho a la percepción al pasar a Catastro en cualquiera de sus modalidades, ya que la ley de 26 de septiembre de 1941 estableció esta remuneración para el caso concreto de los Amillaramientos y Registros Fiscales que se rectificaran a tenor de sus preceptos.

El Administrador de Propiedades, Juan S. Jiménez. 1416

### Intervención de Hacienda

#### Clases pasivas

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en orden circular de 20 de noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación que a continuación se detallan:

#### Montepío civil

Aurelia Palomar Saenz.

#### Retirados cruces

Casto Serrano Marqueta.  
Soria 15 de julio de 1950

1415

### Catastro de la Riqueza Rústica

#### Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Matalebreras que, en el Ayuntamiento del mismo, estarán expuestas al público durante un plazo de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de valores unitarios de los distintos cultivos y aprovechamientos en sus diferentes clases.

Soria 15 de julio de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1412

### JUZGADOS DE PAZ

#### SANTA MARIA DE HUERTA

D. Pedro Algora Vallano, Secretario del Juzgado de paz de esta villa,

Doy fe: Que en el juicio de faltas que luego se hará mención, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dice así:

«En la villa de Santa María de Huerta a once de julio de mil novecientos cincuenta. El Sr. Juez de paz D. Victor Montón Montón después de visto y oído el presente juicio de faltas y diligencias instruidas al efecto en virtud de lo acordado por el señor Juez comarcal de este partido en proveído de tres de enero de mil novecientos cincuenta, declarando falta de imprudencia leve cometida por D. Ricardo Menés García encargado de cerrar las ventanillas del tren correo en la noche del día 27 de julio de 1949 por cuyo motivo resultó accidentado D. Pedro Esquides Pérez, y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de estas diligencias por considerar el hecho casual y por lo tanto exento de responsabilidad, al accidentado don Pedro Esquides Pérez y Factor de la RENFE D. Ricardo Menés García, declarando las costas de oficio.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio mando y firmo.—Victor Montón.—Rubricado.»

Y para que así conste y sirva de notificación, al viajero D. Pedro Esquides Pérez publicándose en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente en Santa María de Huerta a 12 de julio de 1950.—El Secretario, Pedro Algora.—V.º B.º—El Juez de paz, Victor Montón. 1406

Imprenta provincial.